



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 119-2008-HUAURA

Lima, veinte de febrero de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial Gladys Soledad Chumbes Ramos contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de julio de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos ochenta y dos, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** La investigada en su recurso impugnatorio obrante de fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos ocho, argumenta que la pérdida del Expediente N° 474-2004 - original, fue en el mes de junio del año dos mil seis y que se le imputa erradamente una responsabilidad administrativa que no le corresponde, atribuyéndosele la obligación de vigilar la conservación de los expedientes del Juzgado cuando dicha responsabilidad recae sobre la Secretaria del órgano jurisdiccional, por lo que se estaría vulnerando la garantía constitucional del debido proceso; **Cuarto:** De la revisión de los actuados acopiados en autos se cuenta con suficientes elementos de prueba que vinculan a la investigada con el hecho disfuncional que se le atribuye, sobre la pérdida del Expediente N° 474-2004 - original, consistentes en: i) La declaración de la recurrente de fojas veinticuatro y ciento noventa y cuatro, en la cual señaló que en la quincena de mayo de dos mil seis prestó el expediente principal a la doctora Giannina Allca para su lectura y luego de que la abogada revisara el expediente se lo devolvió, y que posteriormente la secretaria Patricia Silvia Changanaqui Montoro le ordenó que lo guardase.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 119-2008-HUAURA

procediendo a guardarlo en el anaquel de procesos reservados siendo observada por la secretaria antes mencionada; sin embargo, la cursora Changanaqui Montoro niega haber presenciado tal devolución como aparece de fojas doscientos veinticuatro: ii) La recurrente reconoce en su declaración que la abogada Giannina Allca es su amiga y fue la única que solicitó el expediente por una sola vez, no concurriendo ningún otro abogado; que en el mes de junio del mismo año, se detectó la pérdida del expediente y que la secretaria Changanaqui Montoro sólo le prestaba las llaves de los anaqueles de calificación y de actividad probatoria y no le prestaba otras llaves; es decir, no tenía acceso a las llaves del anaquel de los procesos reservados; iii) La secretaria Changanaqui Montoro en su declaración de fojas diecinueve y en sus descargos de fojas ochenta y cuatro señala que luego de la pérdida del expediente, la investigada le comenta que "estaban ofreciendo mil quinientos dólares americanos por dicho expediente... cuando el expediente iba ser llevado a la Corte por la servidora Eveling Cueva Escalante a ella la iban a interceptar para quitarle el expediente", al ser preguntada la recurrente al respecto manifestó que una vez saliendo del juzgado una señora la abordó, le habló del expediente y le pidió ayuda porque su hijo estaba en el penal, ofreciendo recompensarle; respecto de la servidora Cueva Escalante señaló que en una oportunidad la doctora Giannina Allca quería hablar con la servidora por lo cual al realizar la consulta le informó que se iba a Huacho y que no podía esperar, informándole al respecto a la interesada; Quinto: Ante lo expuesto, se evidencia que el expediente principal desaparece luego de que fuera extralido del anaquel donde se guardaban los procesos reservados, habiendo sido la investigada la última persona quien lo tuvo en su poder; además, tiene amistad con la abogada Giannina Allca a la que incluso le proporcionó información acerca del movimiento de la auxiliar Cueva Escalante con quien la letrada tenía intención de hablar acerca del proceso; siendo precisamente ésta abogada quien concurrió a la Secretaría a hacer lectura del expediente que fue visto por última vez en dicha oportunidad, no obrando prueba alguna de que el expediente principal haya sido devuelto por la abogada a la servidora investigada, ni que ésta haya cumplido con guardarlo en el anaquel correspondiente -*anaquel de procesos en reserva*-, al cual la servidora recurrente normalmente no tenía acceso, por no manejar las llaves de dicho mueble, llegándose a la conclusión que es en tal ocasión que el proceso principal quedó fuera del ámbito de custodia de la secretaria Changanaqui Montoro; Sexto: El cargo imputado a la investigada constituye un hecho grave, que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención; el recurso

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 119-2008-HUAURA.

de apelación interpuesto por la investigada deviene en infundado, confirmándose la referida medida; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, quien concuerda con la presente resolución, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse de licencia, por unanimidad: **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de julio de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos ochenta y dos, en el extremo que impone medida cautelar de abstención a la servidora judicial Gladys Soledad Chumbes Ramos, por su actuación como Técnico Judicial del Primer Juzgado Penal Transitorio de Barranca, Distrito Judicial de Huaura; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



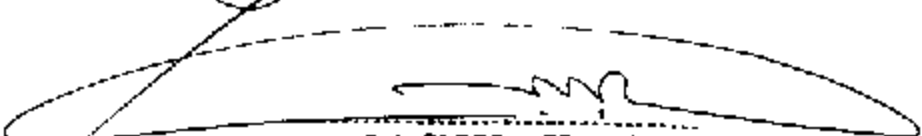

ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER GOTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General